



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0738
RADICADO N° 2021-00056-00

Subsanado el requisito exigido y de conformidad a las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO LEON RESTREPO BUSTAMANTE contra CONRADO DE JESÚS USQUIANO GRISALES y ERIKA LEANY MORALES LONDOÑO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

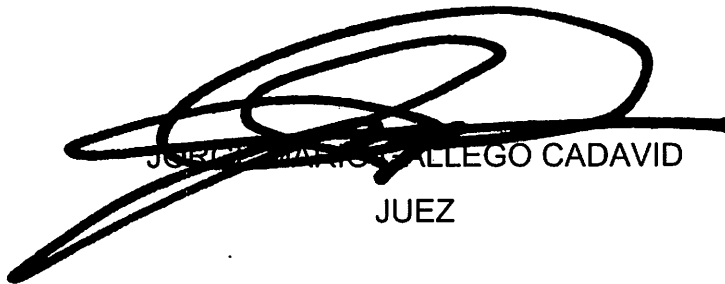
3º. \$1.360.234, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 805246693-20 y que fue cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE portador(a) de la T.P. 189.380 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. *_____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:57:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00056-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

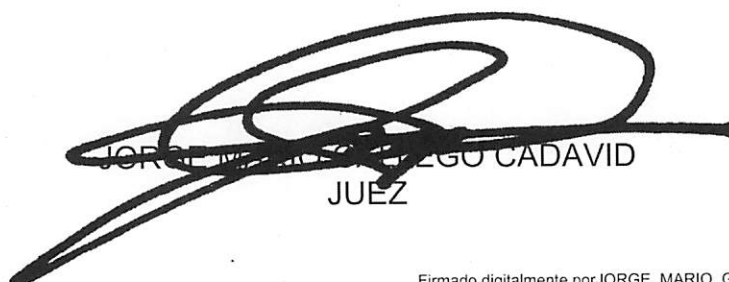
RESUELVE

Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada CONRADO DE JESÚS USQUIANO GRISALES al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

a


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:54-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1235/2021/00056/00
15 de junio de 2021

Señores:
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE
DEMANDADO: JOSE IGNACIO QUIROZ GONZALEZ C.C. 7.0514.409

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada CONRADO DE JESÚS USQUIANO GRISALES al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI”.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210005600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0738
RADICADO N° 2021-00058-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados al 0.5%.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

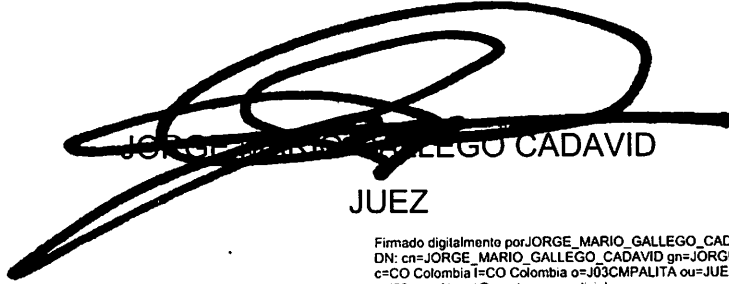
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en

RADICADO N°. 2021-00058-00

concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-06-15 11:12:05-00

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00058-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N-5047446, de propiedad de la parte demandada MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Norte.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:13:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1234/2021/00058
15 de junio de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Norte

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA C.C.

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N-5047446, de propiedad de la parte demandada MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Norte”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739
RADICADO N° 2021-00059-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SOLDADURAS Y MONTAJES JORGE ALVAREZ SAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$33.333.332, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 150105347. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 10 de octubre de 2020 al 16 de diciembre de 2020, a la tasa pactada

DTF+7,570 puntos E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$4.610.436, por concepto de capital representado en PAGARÉ N°1050103845. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. \$ Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 16 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021, a la tasa pactada DTF+13,5 puntos E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador(a) de la T.P. 136459 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

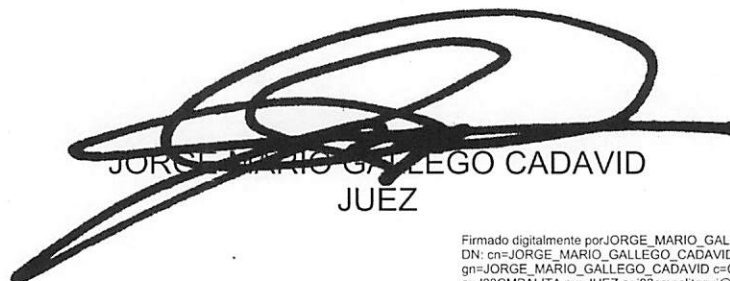
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00059-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que pueda tener el demandado SOLDADURAS Y MONTAJES JORGE ALVAREZ SAS en la sociedad DECEVAL.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1233/2021/00059/00
15 de junio de 2021

Señores: DECEVAL
Cra. 43 A N° 1-99 Edificio Banco Caja Social
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CRÉDITO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLDADURAS Y MONTAJES JORGE ALVAREZ S.A.S
NIT. 9007261024

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO preventivo de las acciones que posea el demandado SOLDADURAS Y MONTAJES JORGE ALVAREZ S.A.S, en esa entidad, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

Artículo 593 Embargos. "6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará*

perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, **con los cuales deberá constituirse certificado de depósito** a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin".

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAYALES TABARES
Secretario
a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740
RADICADO: 2021-00060-00

Examinada la presente demanda instaurada por DEPOSITO Y FERRETERIA DEL SUR LTDA contra CARLOS MARIO MARTINEZ HINCAPIE, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada DEPOSITO Y FERRETERIA DEL SUR LTDA contra CARLOS MARIO MARTINEZ HINCAPIE.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JUEZ

Firmado digitalmente por: JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO
Colombia INC Colombia s=JOSOMPALITA ou=JUEZ e=josompalita@ceadotj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:16:05-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0772
RADICADO N° 2021-00084-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra JOHN BAYRON GALLEGO TABARES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'646.274.00, por concepto de capital representado en el pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE MAYO DE 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

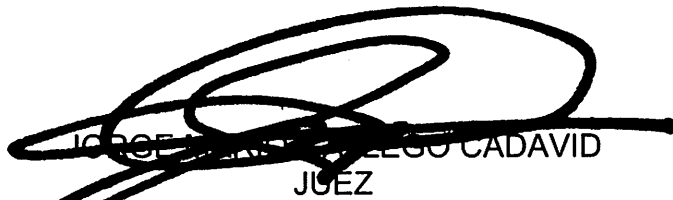
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, portador (a) de la C. C. 52.438.786, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Est. No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:19:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00084-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

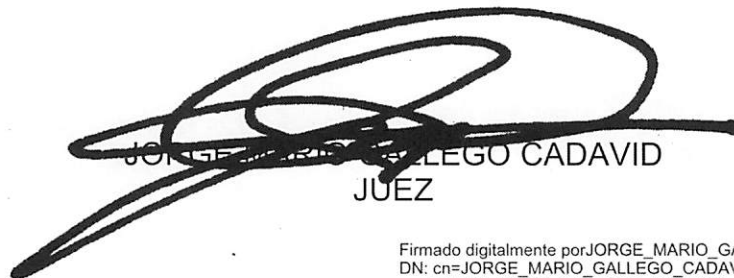
PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás mesadas adicionales que percibe JOHN BAYRON GALLEGO TABARES como pensionado de SEGUROS DE VIDA ALFA.

Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JOHN BAYRON GALLEGO TABARES.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-06-15 11:19:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1215/2021/00084/00
15 de junio de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
SEGUROS DE VIDA ALFA.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ASERCOOI
NIT. 900.142.997-1
DEMANDADO: JOHN BAYRON GALLEGO TABARES identificado con C.C.
1.017.142.209

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás mesadas adicionales que percibe la demandada de la referencia como pensionada de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210008400.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1216/2021/00084/00
15 de junio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASERCOOPI
DEMANDADO: JOHN BAYRON GALLEGO TABARES identificado con C.C.
1.017.142.209

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav